



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.6224-SNJ-12-208

Quito. 7 de febrero de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho



Trámite **94578**
Codigo validación **7N2ANSN5YN**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 13-feb-2012 11:07
Numeración documento t.6224-snj-12-208
Fecha oficio 07-feb-2012
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dto/estadoTramite.jsf>

Anexa 8 fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-012-0128 del 26 de enero de 2012, recibido en el Palacio Nacional en la misma fecha, mediante el cual remite el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario – Financiero.**

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I
Sobre el Artículo 4

En este artículo se propone la sustitución del artículo 193 de la Ley General del Sistema Financiero y se establece que respecto *“al número de socios para la constitución de estas instituciones, se estará a lo previsto en el Reglamento que regulará su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, dictado mediante Decreto Ejecutivo.”*

Sin embargo, el artículo 175, letra a), de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece como atribución de la *Junta Bancaria* el formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores.

Por lo antes expuesto, sugiero el siguiente texto para dicho artículo el siguiente:

“Art. 4.- Sustitúyase el artículo 193 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 193.- Son socios de las mutualistas, las personas que mantengan certificados de aportación, quienes reunidas en junta general de socios y conforme a su estatuto social elegirán a los miembros del directorio, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de estas instituciones y las normas de carácter general que para el efecto expida la Junta Bancaria.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la mutualista, confiriéndoles derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del 6% del capital de la mutualista. En relación al número de socios para la constitución de estas instituciones, se estará a lo previsto en la resolución que regulará su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, dictada por la Junta Bancaria.

En ningún caso se restringirá el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda una vez alcanzado el monto mínimo de capital de constitución debido a su característica de variable e ilimitado, debiendo pagar a su ingreso el valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad

II

Sobre Disposición Transitoria Tercera

En base a la argumentación expuesta en la objeción al artículo 4, es recomendable modificar esta disposición transitoria a efectos que sea la Junta Bancaria quien dicte la correspondiente resolución para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las asociaciones mutualista de ahorro y crédito para la vivienda.

Por consiguiente, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Tercera:

“TERCERA.- La Junta Bancaria, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá expedir la respectiva Resolución para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario – Financiero*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;
- Que,** el tercer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda *"se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero"*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones financieras privadas, cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados;
- Que,** es necesario adecuar la legislación prevista para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, con el propósito de incorporar la figura de capital social y dotarles de un régimen económico sustentable y sostenible que otorgue a sus socios derechos políticos, económicos y de propiedad, tendientes a fortalecer el objeto social del mutualismo, a fin de propender a su crecimiento y a generar rentabilidad en procura de mayores y mejores servicios financieros que garantice su permanencia como entidades financieras en marcha y generadoras de importantes fuentes de empleo y dinamizadoras de la economía nacional;
- Que,** el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que existirán leyes orgánicas y ordinarias, que serán orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en cuyo caso se encuentra la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- Que,** el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que este cuerpo legal tiene el carácter de ley



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

especial, por lo que es necesario jerarquizarla a nivel de orgánica conforme el mandato constitucional invocado;

Que, es necesario establecer los mecanismos para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010; y,

Que, es necesario el establecer el mecanismo de designación de los defensores del cliente en cada institución bancaria; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERO

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, para lo cual podrán invertir previa autorización de la Superintendencia en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio, las que deberán evidenciarse en la composición de los activos de la asociación mutualista.”

Art. 2.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, que son instituciones de derecho privado con finalidad social, adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el artículo 13 de esta Ley.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 192 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“ARTÍCULO 192.- El capital social de una mutualista será variable e ilimitado. El monto mínimo del capital social pagado para constituir una mutualista será de US\$ 788.682. Dicho capital estará representado por certificados de aportación pagados por sus socios.

El valor de los certificados de aportación será establecido a la constitución de una mutualista y deberá constar en su estatuto. La junta general de socios, podrá modificar el valor mediante una reforma a su estatuto. De acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el estatuto y sus reformas serán aprobados por el Superintendente.

Los certificados de aportación no son redimibles y podrán ser transferibles libremente por los socios, quienes deberán registrar dichas transferencias en las instituciones en las que tengan sus aportaciones. Las transferencias surtirán efecto desde la fecha de su registro.

Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las disposiciones de esta Ley, y las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 193 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“ARTÍCULO 193.- Son socios de las mutualistas, las personas que mantengan certificados de aportación, quienes reunidas en junta general de socios y conforme a su estatuto social elegirán a los miembros del directorio, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de estas instituciones y las normas de carácter general que para el efecto expida la Junta Bancaria.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la mutualista, confiriéndoles derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del 6% del capital de la mutualista. En relación al número de socios para la constitución de estas instituciones, se estará a lo previsto en el Reglamento que regulará su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, dictado mediante Decreto Ejecutivo.

En ningún caso se restringirá el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda una vez alcanzado el monto mínimo de capital de constitución debido a su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

característica de variable e ilimitado, debiendo pagar a su ingreso el valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad.”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 195 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“ARTÍCULO 195.- Además de las operaciones autorizadas, con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán invertir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Así mismo, podrán invertir en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

Las inversiones propias en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará el respectivo reglamento que norme el manejo y control de dicho cupo.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“La presente Ley tendrá el carácter de Orgánica. En todo lo no previsto en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y leyes conexas, en lo que fuere aplicable. Las atribuciones que la ley de Compañías confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso.”

Art. 7.- Sustitúyase la Disposición General Tercera de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por la siguiente:

“Las y los clientes de cada una de las entidades integrantes del Sistema Financiero Público y Privado, contarán con una defensora o defensor del cliente, principal y suplente, que los representará y que serán elegidos, de entre uno de ellas o ellos, de un proceso organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La remuneración de la defensora o defensor de los clientes de cada entidad que conforma el Sistema Financiero Público y Privado, será cancelada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, proveniente del aporte específico que realice cada entidad para el efecto, para lo cual la Superintendencia emitirá la normativa respectiva.

La defensora o defensor del cliente no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas, socios o con los administradores de la entidad financiera. Su función es la de proteger los derechos e intereses del cliente. Sus atribuciones, obligaciones y duración en funciones estarán reguladas por la Junta Bancaria, que deberá expedir mediante resolución el Reglamento correspondiente.”

Art. 8.- Incorpórese la siguiente disposición transitoria en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiero:

“**DECIMA.-** Otórgase jurisdicción coactiva al Superintendente de Bancos y Seguros para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.

Los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de restructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.

La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar para quienes administraron las instituciones financieras durante la etapa de saneamiento o restructuración a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos y posterior liquidación.

En el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, otórgase la misma jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que ejerza en contra de dichos funcionarios.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de esta disposición.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- En caso de disolución y liquidación voluntaria o liquidación forzosa de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda en funcionamiento a la expedición de esta Ley reformativa, luego de atendidas todas las acreencias y gastos que demande dicha liquidación y de existir remanente, la Junta Bancaria expedirá en cada caso las normas respecto del destino del saldo del patrimonio histórico acumulado registrado como reserva legal irrepartible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los actuales cuenta ahorristas de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que deseen ser socios de estas entidades, deberán realizar el pago del valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad, en la forma o plazos que determine la junta general de socios. Los actuales cuenta ahorristas que no deseen ser socios de estas entidades o que deseando serlo no paguen el certificado conservarán su calidad de clientes.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda existentes a la fecha de expedición de esta ley, en un plazo de hasta cinco años deberán pagar el capital mínimo de US\$ 788.682, de acuerdo al siguiente cronograma de aproximación de capital mínimo:

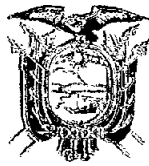
Hasta el 31 de diciembre de 2013 el 20%

Hasta el 31 de diciembre de 2014 el 40%

Hasta el 31 de diciembre de 2015 el 60%

Hasta el 31 de diciembre de 2016 el 80%

Hasta el 31 de diciembre de 2017 el 100%



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En el caso de no alcanzar los porcentajes establecidos en la presente transitoria, se estará a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SEGUNDA.- El valor del patrimonio histórico acumulado de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que estén constituidas a la fecha de expedición de las reformas a esta Ley, se registrarán en una reserva legal irrepartible, que será parte de su patrimonio total.

Los excedentes anuales que hubieren, luego de las deducciones legales, se distribuirán proporcionalmente entre los socios y la reserva legal que contenga el patrimonio histórico acumulado a prorrata de su participación en cada una de las mutualistas existentes con anterioridad a la expedición de esta Ley reformatoria. Para los efectos de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se tendrá como reinversión el incremento de esta reserva legal con los excedentes.

TERCERA.- El Presidente de la República, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá expedir el respectivo Reglamento para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

CUARTA.- La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que se requieran, para la aplicación de estas reformas, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo que rige la organización y funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

QUINTA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de 90 días de entrada en vigencia la presente Ley, normará el procedimiento para la elección de los defensores del cliente de las Instituciones del Sistema Financiero Público y Privado.

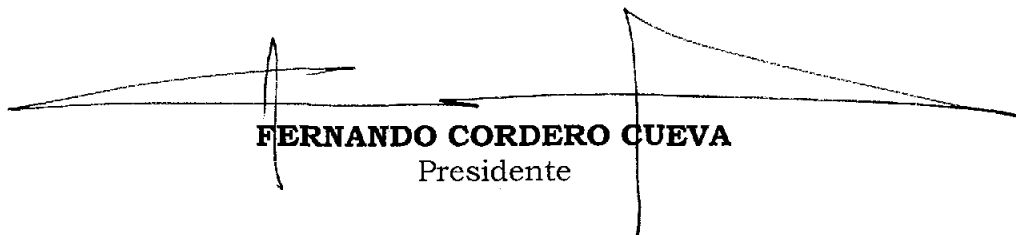
SEXTA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo máximo de 180 días de entrada en vigencia la presente Ley, culminará el proceso de elección de la defensora o defensor del cliente perteneciente a cada una de las Instituciones del Sistema Financiero Público y Privado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil doce.


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO
METROPOLITANO, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

OBJÉTASE PARCIALMENTE


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA